



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00100-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º El artículo 353 del Código General del Proceso señala en forma clara y precisa lo siguiente:

*"El recurso de queja **deberá interponerse en subsidio del de reposición** contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria".*

2º En el caso sub judice, el apoderado judicial de la parte demandante presenta **recurso de queja** el 22 de septiembre de 2021 [019Recurso], contra el auto del 16 de septiembre de 2021 por el cual se resolvió el recurso de reposición contra la providencia del 14 de julio de 2021 y se negó la alzada por no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso [018AutoResuelveRecurso], medio de impugnación **presentado de forma directa** en contravía de lo preceptuado en el citado canon 353 ibídem, pues no fue interpuesto en forma **subsidiaria** con el de reposición, en consecuencia el Despacho **Resuelve**:

Primero.- Rechazar de plano el recurso de queja interpuesto contra el auto del 16 de septiembre de 2021, por las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Advertir al memorialista que la decisión tomada el **18 de mayo de 2021** [007RechazaDemanda], es de aquellas que **rechaza la demanda por incompetencia**, proveído **inapelable** por así disponerlo el artículo 139 del Código General del Proceso, cuando precisa *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso (...)**".* (Subraya fuera de texto). Explicable porque la controversia la resuelve el superior jerárquico en sede de conflicto y no de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 003 de 24 de enero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e65f6412ee3eca0205b970414a6dbf47f76983cfec34717c1755a9397a302df**

Documento generado en 21/01/2022 08:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>